

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá, D. C., 28 AGO. 2020

RAD: 1100140030462018-01087-00.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto de 27 de junio de 2019, y contra los autos de 6 y 28 de marzo de esa anualidad.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. En referencia con el auto de 27 de junio, señala el recurrente que la reforma allegada no cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 93 del C. General del Proceso dado a que se está sustituyendo la totalidad de las personas demandantes, pues como se observa en primera instancia la demanda se incoó el establecimiento de comercio denominado Perezza Soc., con matrícula No. 01076606 y ahora se pretende sustituir en su totalidad a la persona demandante por la sociedad de hecho Perezza Soc. S. de H. con matrícula 830.084.200-8, sociedad totalmente distinta.

2. En cuanto al auto de mandamiento de pago y su modificatorio que en el documento allegado se extrae que no se cobraran intereses, situación que es contraria a la pretensión primera del libelo de la demanda en la cual se piden intereses. Además, debe tenerse en cuenta que existe una falta de legitimación en la causa de la demandante, pues en el acuerdo dice Perezza Sociedad de Hecho, y al revisarse el Nit dado de esta se encuentra que el mismo no existe.

Asimismo, se solicita librar mandamiento de pago a favor de la señora Gloria Estella Zea de Pérez quien no figura en el documento que se pretende ejecutar y se dice que es propietaria del establecimiento de comercio Perezza Soc., el cual no existe dado que su matrícula fue cancelada. El señor José Ignacio Pérez Rivas comparece como propietario del establecimiento de comercio Perezza Soc. la cual no existe.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

El artículo 93 del C. General del Proceso señala que el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y que la reforma solo puede hacer por una vez, no estando permitido sustituir la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

El apoderado de la parte demandante reforma el libelo introductorio, en razón a que se precisa la calidad en que concurren los demandantes, esto es, Ignacio Pérez Vivas y Gloria Stella Zea de Pérez, en calidad de socios de la sociedad de hecho denominada Perezzea Soc. S de H, y como consecuencia de ello, se hacen algunos ajustes a las pretensiones de la demanda, se incluyen unos nuevos hechos de dicho libelo y se incluyen unas nuevas pruebas documentales y solicitud de pruebas testimoniales.

Visto lo anterior, sin ambages observase que la reforma de la demanda, cambia literalmente a la parte actora, como ya no es los propietarios de un establecimiento de comercio, sino de los socios de una sociedad de hecho de nombre diferente al establecimiento de comercio, aun cuando esté conformada por las mismas personas que se anunciaban como propietarios de un establecimiento comercio, y se hacen unos ajustes, cayendo en la prohibición de que no se puede sustituir en su totalidad la parte demandante, de ahí que le asiste razón al recurrente, motivo por el cual habrá de revocarse el auto impugnado y en su lugar rechazar la reforma de la demanda. Sin que sea necesario considerar el recurso subsidiario.

Ahora en cuanto a los recursos interpuestos contra las otras decisiones mencionadas en el escrito contentivo de los recursos, se hace innecesario pronunciarse sobre los mismos por sustracción de materia, ya que desaparece el auto que abría el espacio para recurrir el mandamiento de pago y su auto modificatorio, al tener, cuando se acepta la reforma, según 93 del C. G. del Proceso, las mismas oportunidades que cuando se libró mandamiento en atención a la demanda primigenia.

RESUELVE:

1. **REVOCAR** el auto que acepto la reforma de la demanda.
2. **ABSTENERSE** de pronunciarse sobre los recursos interpuestos contra la orden de pago y el auto modificatorio, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE,

JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

| |
|---|
| <p>Juzgado Cuarenta y Seis Civil Municipal de Bogotá</p> <p>Notificación por estado electrónico El anterior auto se notifica a las partes por anotación en estado No. 065 Fijado hoy 31 AGO. 2020</p> <p>Secretaria, <i>Yamile</i></p> <hr/> <p>YAMILE RINCÓN HERNÁNDEZ</p> |
|---|